

RESPUESTA A RÉPLICA A LA CONTESTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES INVITACIÓN PÚBLICA 011 DE 2026

PLAZA MAYOR MEDELLÍN S.A presenta la respuesta a la réplica frente a la contestación a las observaciones de la Invitación Pública 011 de 2026, por parte del interesado en el proceso PAECIA SAS

1. PAECIA SAS.

“Solicitud de ampliación del plazo de acreditación de experiencia habilitante”

Respuesta: Frente a la solicitud presentada, es preciso señalar que el procedimiento de la Invitación Pública se desarrolla de conformidad con el cronograma establecido por la entidad y con las disposiciones contenidas en el Manual de Contratación propio (Acuerdo 001 del 5 de noviembre de 2025), instrumento que regula las etapas, actuaciones y términos aplicables a los procesos contractuales adelantados por Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A.

En este sentido, el cronograma del proceso no contempla una etapa adicional de réplica frente a las respuestas otorgadas por la entidad a las observaciones formuladas por los interesados. En consecuencia, una vez surtida la etapa de observaciones y publicadas las correspondientes respuestas, no se encuentra prevista una nueva oportunidad procesal para controvertirlas o formular una segunda observación sobre la misma materia. Lo anterior no desconoce los principios de publicidad, transparencia y participación que rigen la actuación contractual, sino que responde a la necesidad de observar las etapas y términos previamente establecidos para el desarrollo ordenado del procedimiento.

Ahora bien, frente al contenido de la solicitud, se observa que los argumentos planteados reiteran, en esencia, la discusión previamente formulada respecto del período de cuatro (4) años establecido para la acreditación de la experiencia habilitante. Sobre este particular, la entidad ya efectuó el análisis correspondiente y dio respuesta expresa a la observación presentada, exponiendo las razones por las cuales consideró procedente mantener el requisito en los términos inicialmente establecidos.

En dicha respuesta, la Entidad señaló que la exigencia relacionada con la experiencia habilitante fue definida atendiendo las características y particularidades del objeto contractual, las condiciones técnicas requeridas para su adecuada ejecución y la necesidad de garantizar que el futuro contratista cuente con experiencia reciente y pertinente respecto de las actividades que constituyen el objeto de la contratación.

En ese sentido, el establecimiento de un período determinado para acreditar la experiencia no implica desconocer la experiencia adquirida con anterioridad ni afirmar que aquella obtenida entre el quinto y octavo año carezca, de manera general o absoluta, de idoneidad técnica. Lo que corresponde a la entidad es determinar, dentro de la estructuración del proceso, cuáles son las condiciones de experiencia que resultan pertinentes para acreditar la capacidad requerida para el objeto específico que se pretende contratar.

Por consiguiente, la solicitud de ampliar el período de cuatro (4) a ocho (8) años no puede analizarse únicamente desde la perspectiva de que una experiencia más antigua pueda ser técnicamente válida en términos generales, sino que debe valorarse frente a las características concretas del objeto contractual, las condiciones del mercado, las necesidades de la entidad y la finalidad del requisito habilitante. Sobre estos aspectos, la entidad ya realizó el análisis correspondiente al estructurar la Invitación Pública y, posteriormente, al atender las observaciones recibidas.

Respecto del argumento según el cual la declaratoria desierta del proceso anterior constituiría evidencia objetiva del supuesto efecto restrictivo del requisito de experiencia sobre la pluralidad de oferentes, resulta necesario precisar que no es jurídicamente procedente establecer dicha conclusión de manera automática.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaratoria desierta de un proceso debe analizarse a partir de las circunstancias y causas objetivamente acreditadas que condujeron a dicha decisión, sin que de ello pueda derivarse, por sí solo, que una condición específica del proceso haya sido la causa de la declaratoria.

Así mismo, no resulta procedente trasladar a la entidad la carga de demostrar que toda experiencia obtenida con anterioridad al período establecido carece de idoneidad, pues el análisis efectuado no parte de una afirmación general de inexistencia de capacidad técnica de quienes cuentan con experiencia de mayor antigüedad. El requisito se encuentra definido en función de las necesidades específicas de la contratación y de la valoración realizada por la empresa durante la etapa de planeación.

En este contexto, la entidad considera que el requisito establecido resulta pertinente y razonablemente relacionado con el objeto contractual, sin que se haya acreditado que su configuración constituya una restricción injustificada a la participación o que la ampliación solicitada resulte necesaria para garantizar la pluralidad de oferentes.

Por las razones expuestas, no se acoge la solicitud de modificar el requisito de experiencia habilitante para ampliar de cuatro (4) a ocho (8) años el período de acreditación, manteniéndose las condiciones establecidas en los documentos de la Invitación Pública y las razones expuestas previamente por Plaza Mayor Medellín S.A. en respuesta a la observación formulada sobre este aspecto.

Finalmente, se reitera que la presente comunicación no constituye una nueva etapa de observaciones ni una instancia adicional de réplica, toda vez que dicha actuación no se encuentra contemplada en el cronograma de la Invitación Pública ni en el Manual de Contratación de Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A. La respuesta se emite en consideración al contenido presentado, sin que ello implique la reapertura de términos, etapas u oportunidades procesales que ya se encuentren vencidas.